# REGLAMENTO (CE) Nº 1507/98 DEL CONSEJO

## de 13 de julio de 1998

## por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de permanganato potásico originarias de la India y de Ucrania y se percibe definitivamente el derecho provisional impuesto

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea [1] y, en particular, el apartado 4 de su artículo 9,

Vista la propuesta presentada por la Comisión y previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

### A. MEDIDAS PROVISIONALES

(1) Mediante el Reglamento (CE) nº 178/98 [2], denominado en lo sucesivo «Reglamento de derechos provisionales», la Comisión impuso un derecho antidumping provisional sobre las importaciones en la Comunidad de permanganato potásico clasificado en el código NC 2841 61 00 originarias de India y Ucrania.

### B. PROCEDIMIENTO POSTERIOR

(2) Tras la imposición de las medidas antidumping provisionales, la industria comunitaria denunciante y los productores exportadores indios y ucranianos que cooperaron presentaron comentarios por escrito.

(3) Se concedió una audiencia al productor exportador ucraniano que cooperó, que fue la única parte interesada que así lo solicitó.

(4) La Comisión buscó y verificó toda la información que consideró necesaria para sus conclusiones definitivas.

(5) Se informó a las partes de los principales hechos y consideraciones sobre cuya base estaba previsto recomendar la imposición de derechos antidumping definitivos y la percepción definitiva de los importes garantizados por los derechos provisionales. Se les concedió, además, un plazo para presentar observaciones tras la comunicación de esta información.

(6) Los comentarios orales y por escrito fueron considerados y, en su caso, tenidos en cuenta en las conclusiones definitivas.

### C. PRODUCTO CONSIDERADO Y PRODUCTO SIMILAR

(7) Dado que las partes interesadas no presentaron nuevos datos u observaciones sobre la definición del producto considerado y producto similar, se confirman las conclusiones realizadas sobre estos puntos, de acuerdo con lo señalado en los considerandos 8 y 9 del Reglamento de derechos provisionales.

### D. DUMPING

#### 1. Valor normal y precio de exportación

(8) En ausencia de nuevos argumentos para establecer el valor normal y el precio de exportación, se confirman las conclusiones provisionales realizadas sobre estos puntos, de acuerdo con los considerandos 10 a 17 del Reglamento de derechos provisionales.

#### 2. Comparación

(9) Los productores exportadores ucranianos e indios argumentaron que no debería haberse efectuado ninguna deducción en el precio de exportación por determinados costes auxiliares y de créditos. Se examinaron estos temas y, dado que se constató que, efectivamente, no deberían haberse efectuado tales deducciones, se ajustó en consecuencia el precio de exportación.

(10) En ausencia de nuevos argumentos para establecer la comparación, se confirman las conclusiones provisionales realizadas de acuerdo con los considerandos 18 a 23 del Reglamento de derechos provisionales.

#### 3. Margen de dumping

*General*

(11) En ausencia de nuevos argumentos para determinar el margen de dumping, se confirma la metodología establecida en los considerandos 24 a 26 del Reglamento de derechos provisionales.

*India*

(12) El margen de dumping establecido definitivamente para la India, expresado como porcentaje del precio franco frontera de la Comunidad, es el siguiente:

Universal Chemicals and Industries Pvt. Ltd, Mumbai: 5,6 %.

Como se considera que esta empresa representa el 100 % de la producción de la India del producto afectado, el margen de dumping residual provisionalmente establecido es también del 5,6 %.

[1] DO L 56 de 6. 3. 1996, p. 1; Reglamento modificado por los Reglamentos (CE) nºs 2331/96 (DO L 317 de 6. 12. 1996, p. 1) y 905/98 (DO L 128 de 30. 4. 1998, p. 18).
[2] DO L 19 de 24. 1. 1998, p. 23.

*Ucrania*

(13) El margen de dumping establecido definitivamente para Ucrania, expresado como porcentaje del precio franco frontera de la Comunidad, es del 36,2 %.

## E. INDUSTRIA DE LA COMUNIDAD

(14) Dado que las partes interesadas no presentaron nuevos datos u observaciones sobre la definición de la industria de la Comunidad, se confirman las conclusiones realizadas sobre estos puntos, de acuerdo con lo señalado en el considerando 27 del Reglamento de derechos provisionales.

## F. PERJUICIO

### 1. General

(15) Los productores exportadores presentaron observaciones con respecto a las conclusiones provisionales relativas a los siguientes factores de perjuicio: precios de las importaciones objeto de dumping, subcotización y situación de la industria de la Comunidad. Ninguna de las demás partes interesadas se manifestó en contra.

### 2. Precios de las importaciones objeto de dumping y subcotización

(16) Los productores exportadores indios y ucranianos impugnaron las conclusiones provisionales relativas a la subcotización y alegaron, en particular, que la información que habían presentado previamente (en forma de «ofertas» o facturas) había sido desestimada sin una explicación suficientemente justificada. Nuevamente presentaron información relativa a reventas del producto en la Comunidad (en forma, entre otras cosas, de facturas). Dicha información, procedente de varios importadores independientes, demostraba al parecer la ausencia de subcotización.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que tanto la información presentada anteriormente como la presentada después correspondía a importadores que no cooperaron con la investigación de la Comisión o que lo hicieron de manera insuficiente. Por consiguiente, esta información no pudo ser verificada en las comprobaciones *in situ* (en particular, en cuanto a la existencia de posibles notas de crédito que reducen el precio real de venta o, en caso de «ofertas», en cuanto a si tales ofertas dieron lugar a verdaderas transacciones comerciales). En cualquier caso, abarca solamente una proporción escasa de las importaciones en cuestión examinadas por la Comisión. Además, en favor de su argumento de que las conclusiones de la Comisión relativas a la subcotización no eran correctas, los productores exportadores indios y ucranianos presentaron unos cálculos basados en cifras relativas a sus precios de exportación en el mercado comunitario que no coincidían con las correspondientes cifras comprobadas que ellos mismos habían indicado en el transcurso de la investigación. Por consiguiente, la información presentada no puede invalidar las conclusiones de clara cotización de acuerdo con lo señalado en los considerandos 36 a 38 del Reglamento de derechos provisionales.

(17) El productor exportador ucraniano alegó nuevamente que la «relación especial» mantenida con su importador exclusivo en la Comunidad exigía ciertos ajustes del precio de exportación. Dicha relación supuestamente consistía en que el importador financiaba la compra de las materias primas y garantizaba el pago por adelantado de las entregas.

En este sentido, debe hacerse hincapié en que la citada relación, interrumpida en 1997, no pudo ser investigada debido a la falta de cooperación del importador exclusivo en cuestión. En efecto, la empresa en cuestión no proporcionó los datos relevantes pese a los reiterados requerimientos de la Comisión, por lo que no pudieron concederse los ajustes solicitados por el productor exportador ucraniano.

(18) En cuanto al precio de venta de la industria de la Comunidad utilizado para determinar el margen de subcotización, se alegó que no se habían tenido en cuenta los datos proporcionados por el productor alemán (Chemie Bitterfeld-Wolfen GmbH).

En este sentido, debe recordarse que, tal como se indica en el Reglamento de derechos provisionales, el cálculo de la subcotización se efectuó comparando los precios de la industria de la Comunidad en su totalidad, es decir, los precios medios ponderados, que incluían los del productor comunitario en cuestión, con los precios de los productores exportadores indios y ucranianos.

Además, debe hacerse hincapié en el hecho de que, tal como indica el considerando 37 del Reglamento de derechos provisionales, la Comisión hizo el cálculo de la subcotización sobre la base de las cifras de ventas ajustadas a los gastos posteriores a la importación, es decir, derechos de aduana, carga y almacenamiento y costes de crédito (los precios se ajustaron como pagos al contado), de conformidad con la práctica corriente en las instituciones comunitarias y tal como habían manifestado los productores exportadores en sus observaciones.

(19) Por consiguiente, se confirman los márgenes de subcotización del 26 % para Ucrania y del 8,4 % para la India, de acuerdo con lo señalado en el considerando 27 del Reglamento de derechos provisionales.

### 3. Situación de la industria de la Comunidad

(20) Los productores exportadores alegaron que, en la evaluación de la situación de la industria de la Comunidad, se habían excluido completamente del análisis los datos relativos a la situación del productor alemán.

Esta alegación tampoco es correcta, ya que las conclusiones provisionales se basaban en una evaluación general de la situación de toda la industria de la Comunidad. Solamente no se tuvieron en cuenta los costes de producción del productor alemán para el cálculo del nivel de eliminación del perjuicio (véase el considerando 31 del presente Reglamento), y no se incluyeron sus datos de rentabilidad al determinar el indicador de perjuicio sobre «rentabilidad de la industria de la Comunidad». En efecto, se consideró que estas cifras probablemente se verían influenciadas por la reestructuración en curso de sus operaciones. Este proceder es conforme con la práctica corriente en las instituciones comunitarias, que consiste en desestimar las partidas extraordinarias de la contabilidad. En cualquier caso, de haberse tenido en cuenta los datos del productor alemán relativos a estas dos partidas, la situación de la industria de la Comunidad se habría calificado en una situación aún peor.

Todos los demás indicadores de perjuicio fueron examinados teniendo en cuenta la información comprobada proporcionada por el productor alemán y el productor español (Industrial Química del Nalón), que constituían la industria de la Comunidad.

(21) Se alegó también que, desde un punto de vista global, los indicadores de perjuicio no mostraban que la industria de la Comunidad sufriera un perjuicio importante. Los productores exportadores fundamentaban esta alegación en la mejora de la situación de la industria a raíz de la imposición de medidas antidumping a las importaciones chinas mediante el Reglamento (CE) nº 2819/94 [1] y de los datos relativos al año excepcional de 1995, en que la demanda del producto en cuestión se incrementó considerablemente por circunstancias climáticas.

Se considera que estos argumentos no deberían falsear el hecho de que la industria de la Comunidad se encuentra en una situación en general débil. Así, los precios de la industria de la Comunidad descendieron un 10 % desde 1992 hasta el período de investigación (abril de 1996 a marzo de 1997), en un mercado muy sensible a los precios, y el productor español registró pérdidas en el mismo período, mientras que los productores exportadores indios y ucranianos subcotizaron significativamente los precios de la industria de la Comunidad y doblaron su cuota en el mercado comunitario de permanganato potásico.

También hay que tener en cuenta que los indicadores de perjuicio deben inscribirse en el contexto de una industria que se está recuperando de los efectos del dumping pasado. En consecuencia, los indicadores de perjuicio deben evaluarse teniendo en cuenta la situación histórica general del mercado, que se había visto afectado por importaciones chinas objeto de dumping que incidieron en la situación de la industria de la Comunidad, aunque se produjeron efectos positivos tras la imposición de medidas antidumping a las importaciones chinas.

[1] DO L 298 de 19. 11. 1994, p. 32.

### 4. **Conclusión sobre el perjuicio**

(22) Habida cuenta de lo antedicho y en ausencia de nuevos argumentos para determinar el perjuicio, se confirman las conclusiones provisionales establecidas en los considerandos 28 a 50 del Reglamento de derechos provisionales, según las cuales la industria de la Comunidad ha sufrido un perjuicio importante.

## G. **CAUSALIDAD**

(23) Para tratar de demostrar que la causa del perjuicio sufrido no eran las importaciones objeto de dumping de la investigación, los productores exportadores presentaron otras tres posibles causas del perjuicio: la presión de las importaciones de China, la situación particular del productor alemán y ciertos presuntos cambios en la estructura del consumo.

### 1. **Efecto de las importaciones de China**

(24) Los productores exportadores argumentaron que la mayor causa de perjuicio era, con diferencia, las importaciones de China.

En este sentido, hay que considerar que las importaciones de China fueron contrarrestadas por una medida antidumping definitiva impuesta en noviembre de 1994 finalizando virtualmente a partir de ese año. A partir de entonces, las importaciones de China no podían considerarse causa del perjuicio experimentado por la industria de la Comunidad, lo que resultó particularmente evidente al término del período de cinco años examinado para la evaluación del perjuicio, es decir, durante el período del 1 de abril de 1996 al 31 de marzo de 1997.

### 2. **Competitividad de la industria de la Comunidad/Perjuicio autoinfligido**

(25) Se alegó que uno de los denunciantes, el productor alemán, es ineficaz y subcotiza los precios de su competidor en el mercado comunitario.

En este sentido, debe considerarse que las conclusiones de subcotización sustancial de las exportaciones indias y ucranianas se basaron en datos en los que figuraban los precios de venta del productor alemán. La investigación confirmó por tanto que, contrariamente a la alegación efectuada, los precios de los productores exportadores indios y ucranianos habían efectivamente subcotizado los precios medios de la industria de la Comunidad.

Además, aun cuando es una mera suposición que la actual reestructuración sea en sí una prueba de la ineficacia del productor comunitario en cuestión, se estableció que las importaciones objeto de dumping debilitaron la posición de dicho productor y, de hecho, le impidieron mejorar su situación económica.

### 3. **Cambios en la estructura del consumo**

(26) Los productores exportadores alegaron que el perjuicio sufrido se debía también a un cambio en la estructura del consumo motivado por la competencia de nuevos productos de sustitución.

En cuanto a dichos sustitutivos, debe recordarse que el permanganato potásico se emplea principalmente en el tratamiento de agua potable y de aguas residuales, en la industria química y farmacéutica, en el refino de metales y como desinfectante. Se presentaron cuatro sustancias como nuevos productos sustitutivos del permanganato potásico: dicromato sódico, persulfato monopotásico, ozono y peróxido de hidrógeno. Los primeros tres productos citados se venden en cantidades significativas en el mercado indio, aunque su presencia en el mercado comunitario es aún marginal. El dicromato sódico no se utiliza en la Comunidad debido a sus características cancerígenas. El persulfato monopotásico es un producto totalmente desconocido en el sector comunitario de tratamiento de aguas, y se emplea sólo marginalmente en otras aplicaciones. El ozono podría tener posibilidades como producto de sustitución del permanganato potásico en el tratamiento de aguas. Sin embargo, el empleo de este producto es, por el momento, limitado, y no puede considerarse que haya tenido incidencia significativa en el mercado comunitario de permanganato potásico y en la situación de la industria de la Comunidad. Por último, el peróxido de hidrógeno no puede considerarse un nuevo producto puesto que viene utilizándose como oxidante industrial desde hace tanto tiempo como el permanganato potásico, y no ha cobrado relevancia a expensas de este último.

Por consiguiente, se considera que ninguno de estos productos presuntamente sustitutivos ha afectado significativamente la estructura del consumo del producto que nos ocupa. Así pues, no puede interpretarse que la presunta aparición de los productos citados constituya otra causa significativa de perjuicio para la industria de la Comunidad.

### 4. **Conclusión sobre la causalidad**

(27) No puede considerarse en este caso que los factores antes mencionados hayan tenido un impacto suficiente para romper el nexo causal entre las importaciones objeto de dumping y el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad. Por consiguiente, se confirman las conclusiones provisionales sobre la causalidad, realizadas de acuerdo con los considerandos 51 a 72 del Reglamento de derechos provisionales.

## H. **INTERÉS DE LA COMUNIDAD**

(28) Las únicas observaciones presentadas a este respecto se referían al interés de la industria de la Comunidad por que se contrarrestaran las prácticas de dumping.

### 1. **Interés de la industria de la Comunidad**

(29) En este sentido, se adujo que la imposición de derechos antidumping sería contraria a los intereses del productor alemán, que supuestamente no estaba muy dispuesto a apoyar el procedimiento antidumping en curso ya que las medidas antidumping solamente beneficiarían al productor español debido a su presunta posición dominante.

Este argumento no estaba respaldado por ninguna prueba. El productor alemán es un denunciante, que cooperó plenamente en la investigación y no dio ninguna muestra de que dejaría de apoyar el procedimiento antidumping en curso.

Por otra parte, tal como indica el Reglamento de derechos provisionales, si no se adoptan medidas correría un riesgo la existencia de la industria de la Comunidad en general. Además, dada la sensibilidad de los precios del producto, es probable que la medida contribuya considerablemente a que el productor alemán alcance también una posición más favorable en el mercado. En cualquier caso, las medidas antidumping no tienen por objeto impedir la competencia en el mercado comunitario, sino que su finalidad es permitir que los productores comunitarios compitan en igualdad de condiciones con las importaciones en la Comunidad.

### 2. **Conclusión sobre el interés comunitario**

(30) Se confirma, por lo tanto, que no hay razones que impidan tomar medidas contra el dumping perjudicial constatado. Por consiguiente, se confirman las conclusiones provisionales sobre el interés de la Comunidad, realizadas de acuerdo con los considerandos 73 a 86 del Reglamento de derechos provisionales.

## I. **MEDIDAS DEFINITIVAS**

### 1. **Nivel de eliminación del perjuicio**

(31) Ya que, aparte de las relativas a la necesidad de ajustar el precio de exportación, no se recibieron del productor exportador ucraniano otras observaciones relativas a la metodología empleada para el cálculo del nivel de eliminación del perjuicio, para así tener en cuenta la relación de dicho productor exportador con su importador exclusivo en la Comunidad (véase el considerando 17 del presente Reglamento), se confirman las conclusiones establecidas en los considerandos 88 a 90 del Reglamento de derechos provisionales.

### 2. **Forma de los derechos**

(32) Las medidas provisionales se impusieron en forma de derecho variable basado en precios mínimos. El productor exportador ucraniano solicitó que el precio mínimo para Ucrania se fijara al mismo nivel que el precio mínimo aplicable a las importaciones de la India.

Tal como indican los considerandos 11, 14 y 93 del Reglamento de derechos provisionales, las causas de dicha situación son las siguientes:

Aunque ambos precios mínimos se basaban en los precios interiores del productor de la India, el precio mínimo indio era la media ponderada entre el precio más bajo del permanganato potásico de pureza inferior al 99 % y el precio más alto del permanganato potásico de pureza mínima del 99 %, mientras que el precio mínimo para Ucrania era el del precio del permanganato potásico de pureza mínima del 99 %, ya que éste es el único que exporta ese Estado.

A la vista de estos hechos, no pudo aceptarse la solicitud efectuada por el productor exportador ucraniano, ya que la diferencia en los precios mínimos reflejaba la diferencia entre los distintos tipos del producto exportado. No obstante, teniendo en cuenta los distintos tipos de producto, se estudió si el empleo de diferentes precios mínimos para la India y para Ucrania podía dar lugar a un trato discriminatorio. Se examinó también si la aplicación de esta forma de medida antidumping era apropiada para eliminar los efectos perjudiciales del dumping para todos los tipos existentes del producto en cuestión.

En este sentido, es evidente que si, en el futuro, ambos Estados exportaran exclusivamente permanganato potásico de una pureza mínima del 99 %, el productor exportador indio se beneficiaría injustificadamente de un precio mínimo inferior en comparación con el precio mínimo fijado para el productor exportador ucraniano, y la medida antidumping impuesta no garantizaría la eliminación del efecto del dumping.

Estos posibles efectos indeseables pesan más que los argumentos que, en la fase provisional, motivaron la decisión de apartarse de la forma usual de derechos antidumping. En consecuencia, los derechos antidumping definitivos deben adoptar la forma de derechos *ad valorem.*

### 3. **Nivel del derecho**

(33) Puesto que para cada Estado concernido el margen de eliminación del perjuicio establecido es más alto que el margen de dumping, el tipo del derecho antidumping provisional debería basarse en los márgenes de dumping respectivos, es decir, el 5,6 % y el 36,2 % para India y Ucrania, respectivamente.

### J. **PERCEPCIÓN DE LOS DERECHOS PROVISIONALES**

(34) Habida cuenta de la magnitud del perjuicio sufrido, el importe garantizado por el derecho antidumping provisional, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 178/98, se percibirá definitivamente al tipo definitivamente impuesto,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de permanganato potásico del código NC 2841 61 00 originarias de la India y de Ucrania.

2. El derecho antidumping definitivo aplicable al precio neto franco frontera de la Comunidad, no despachado de aduana, será:

— el 5,6 % para el permanganato potásico originario de la India,

— el 36,2 % para el permanganato potásico originario de Ucrania.

3. Salvo en los casos en que se especifique lo contrario, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

*Artículo 2*

Los importes garantizados por el derecho antidumping provisional, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 178/98, se percibirán definitivamente a los tipos definitivamente impuestos a las importaciones de permanganato potásico originarias de la India y de Ucrania.

La percepción se limitará a los importes garantizados. Además, se liberarán los importes garantizados que sobrepasen el tipo definitivo de derecho antidumping.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 1998.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

W. SCHÜSSEL